

TEMAS

# *Rebus sic stantibus,* extensión de efectos y cosa juzgada

*Sonia Calaza López*

■ LA LEY





# *Rebus sic stantibus,* extensión de efectos y cosa juzgada

*Sonia Calaza López*

© **Sonia Calaza López**, 2021

© **Wolters Kluwer España, S.A.**

**Wolters Kluwer**

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

**Tel:** 91 602 01 82

**e-mail:** [clientes@wolterskluwer.com](mailto:clientes@wolterskluwer.com)

<http://www.wolterskluwer.com>

**Primera edición:** marzo 2021

**Depósito Legal:** M-4906-2021

**ISBN versión impresa:** 978-84-18662-12-6

**ISBN versión electrónica:** 978-84-18662-13-3

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.

*Printed in Spain*

© **Wolters Kluwer España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

El fundamento de la *cosa juzgada material* ha de ponerse, asimismo, en relación con las teorías, material y procesal, elaboradas por los tratadistas clásicos, sobre esta institución.

Nosotros nos referimos a ellas, muy brevemente, en el capítulo destinado a la disertación sobre la *cosa juzgada material*, al que remitimos, al lector, interesado en el tema, para un estudio más detenido. Ha de bastarnos con exponer, ahora, que no es una pretendida fusión de la cosa juzgada material con la *simpliciter veritas* o *adequatio rei*, de suerte que aquella institución haya de quedar perfectamente identificada con la verdad de la cosa jurídica, sino razones de utilidad política, de estabilidad jurídica y de conveniencia social las que abogan por la *inmutabilidad*, *intangibilidad* o *invariabilidad* y consiguiente permanencia en el tiempo del contenido de las sentencias.

## 4. LA COSA JUZGADA FORMAL

### 4.1. Concepto

La *cosa juzgada formal* es la noción que define la imposibilidad de alterar, por medio de un recurso judicial, el contenido de una resolución, material o procesal, firme e irrevocable, tanto en el marco del proceso como una vez finalizado éste, como consecuencia de la inexistencia, de la inutilización o, en su caso, del éxito o de la frustración de los medios de impugnación legalmente estipulados.

Y todo ello, de nuevo, como consecuencia, en terminología de un autor existencialista<sup>(44)</sup>, de la *irreversibilidad del tiempo*, toda vez que todos los asuntos litigiosos, incluso aquellos respecto de los cuales se decide no proseguir en el litigio, pese al mantenimiento de la confrontación, alcanzan un momento procesal de no retorno. Es el momento en el que puede predicarse de ellos el alcance de la cosa juzgada formal.

---

(44) Vid. esta expresión en la obra de SARTRE, J. P., *La náusea*, Ed. El País, Madrid, 2002, pág. 92.

## 4.2. Requisitos

La *cosa juzgada formal* opera siempre que la resolución judicial dictada goza de los caracteres de *firmeza e inimpugnabilidad*, que son predicables, conforme al precepto 207.2.º LEC, tanto de *las resoluciones contra las que no cabe recurso alguno por no preverlo la Ley como de aquellas otras resoluciones contra las que, en cambio, sí cabe recurso, si bien, pese a ello, ya han transcurrido los plazos legalmente fijados*, sin que ninguna de las partes haya presentado este recurso.

Las resoluciones judiciales firmes pasan, por tanto, en autoridad de cosa juzgada formal siempre y cuando concurra uno de los anteriores requisitos, esto es, la naturaleza inimpugnable de la resolución judicial o, en su caso, la total preclusión de los medios de ataque de la resolución, siendo indiferente, al efecto que nos ocupa, tal y como ha puntualizado la doctrina<sup>(45)</sup>, que transcurra prórroga alguna de los plazos legalmente señalados para la interposición de cualquier recurso o que se declare expresamente por el órgano jurisdiccional que la resolución ha quedado firme.

A los dos condicionantes de la firmeza de las resoluciones, recogidos, de manera expresa, en la LEC —y consistentes, de un lado, en la naturaleza inimpugnable de la resolución, así como, de otro, en la inutilización de los plazos legales previstos para el ejercicio de su impugnación— ya hemos tenido ocasión de añadir otros dos, referidos, esta vez, por una parte, a la frustración material o procesal de los recursos —esto, es, a la desestimación de la pretensión, del recurrente, en la última instancia posible o, en su caso, a la pérdida del derecho al recurso, durante su preparación o presentación, como consecuencia de la ausencia de un imprescindible requisito de admisibilidad—, y por otra parte, a la utilización, por los titulares del recurso, recurrente y recurrido, de los medios de disposición del objeto de dicho recurso.

---

(45) *Vid.*, en este sentido, GUASP, J., *Derecho Procesal Civil*, tomo primero, Introducción y parte general, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1968, pág. 552; *Vid.*, también, GUASP, J. y ARAGONESES, P., «Introducción, parte general y procesos declarativos ordinarios», en *Derecho Procesal Civil*, tomo I, Ed. Civitas, 5.ª ed., Madrid, 2002, pág. 543.

La eficacia de la *cosa juzgada formal* viene a equipararse, tal y como veremos de inmediato, con la inmutabilidad, invariabilidad o intangibilidad<sup>(46)</sup> de las resoluciones judiciales firmes en el marco del proceso<sup>(47)</sup>, por contraposición a la de su complementaria, que no antagónica, *cosa juzgada material*, que despliega sus efectos, sin embargo, hacia el exterior<sup>(48)</sup>.

La eficacia de *cosa juzgada formal*, de las resoluciones judiciales que gozan de la cualidad de la firmeza no ha de identificarse con la eficacia ejecutiva, toda vez que esta última únicamente se predica de las sentencias materiales de condena y aquella otra, sin embargo, caracteriza, tanto a las resoluciones procesales, como a las de fondo e, incluso, respecto de estas últimas, no sólo a las de condena, sino también a las declarativas y constitutivas.

La cosa juzgada formal, en su proyección positiva o vinculante, conlleva la obligación, a cargo del Juez, de acatar lo resuelto, en las resoluciones alcanzadas en un momento anterior del propio proceso, y partir, en la sucesiva formación de su convicción, hacia el resultado final, de lo dispuesto en ellas, pero ello no presupone, si no es a costa de forzar la terminología jurídica, como es lógico, ejecución de tales resoluciones.

No cabe, finalmente, equiparar la eficacia de *cosa juzgada formal* con la eficacia vinculante, puesto que, tal y como ha advertido la doctrina<sup>(49)</sup>,

---

(46) Esta inmutabilidad, sin embargo, ha de encontrarse, según SATTI, S., con independencia del paso en cosa juzgada formal, en «la fuerza intrínseca que la sentencia tiene como mandato, esto es, en su imperatividad», en *Manual de Derecho Procesal Civil*, vol. I, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, pág. 405.

(47) Vid. la STS de 5 de octubre de 2007, donde se advierte que «es doctrina pacífica que, mientras la cosa juzgada formal extiende sus efectos al mismo proceso, impidiendo que pueda recurrirse la sentencia; la cosa juzgada material despliega sus efectos sobre un nuevo pleito, generando una vinculación en el órgano jurisdiccional al que se le formula el segundo proceso, que le impide resolver sobre el mismo objeto, los mismos sujetos y la misma *causa petendi* enjuiciada en el primer pleito, tres identidades de la cosa juzgada que se constituyen en presupuestos de la misma».

(48) En este sentido, en la STS de 16 de mayo de 2007, se ha advertido, con meridiana claridad, que «sólo tiene trascendencia para los juicios futuros la cosa juzgada en sentido material».

(49) Vid., en este sentido, ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, Ed. Thomson-Aranzadi, 7.<sup>a</sup> ed., Pamplona, 2007, pág. 562.

esta última despliega sus efectos desde el momento en que se produce la firma de la resolución<sup>(50)</sup> —ex art. 267.1.º LOPJ<sup>(51)</sup>: «Los Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan»<sup>(52)</sup>—, y aquella otra hace lo propio, sin embargo, desde que adquiere firmeza —ex art. 207 LEC—.

### **4.3. Resoluciones susceptibles de generar el efecto de cosa juzgada formal**

La *cosa juzgada formal* viene referida, con carácter general, al itinerario, camino, trayecto o recorrido del procedimiento.

En este sentido, constituye una evidencia, ampliamente asumida por la doctrina y por la jurisprudencia, la atribución de los efectos de la *cosa juzgada formal*, a todas las resoluciones, providencias, autos y sentencias, que se van dictando a lo largo del procedimiento, bien sea en la instancia, bien en el recurso, siempre y cuando cumplieren alguno de los siguientes requisitos: en primer lugar, cuando fueren inimpugnables; en segundo, cuando hubieren transcurrido los plazos para su impugnación sin que las partes los hubieren utilizado; en tercero, cuando la ausencia de un requisito formal hubiere obstaculizado la admisión o, en su caso, la

---

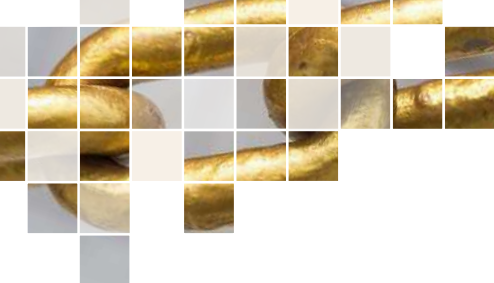
(50) Esta imposibilidad de modificación, por parte del Juez o Tribunal, desde el momento de la firma, como «acto de perfección de la resolución judicial» es, según se ha ocupado de señalar DE LA OLIVA SANTOS, A., «cosa distinta de la necesidad jurídica de que todos respeten la resolución ya irrecorrible, de que su contenido se cumpla y de que no se disponga en contra de lo ya resuelto, que, como regla, ni siquiera debe replantearse. Ambas vinculaciones se encadenan o relacionan, pero su punto de partida y su función son diferentes», en *Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración*, Ed. Ceura, Madrid, 2000, pág. 488.

(51) Para un estudio específico sobre este punto, se remite al lector al trabajo de GÓMEZ DE LA ESCALERA, J. J., «El remedio o mal llamado recurso de aclaración de las resoluciones judiciales. Estudio sistemático del art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial», *Revista del Poder Judicial*, núm. 35, septiembre, 1994.

(52) Y es que, tal y como ha afirmado BESO, C., la corrección de la sentencia, que se limita, en concreto, a indicar omisiones y errores materiales, constituye un remedio que no es «un medio de impugnación en sentido técnico», *La sentenza civile inesistente*, Ed. Giappichelli, Torino, 1996, págs. 106 y ss.







**E**n esta monografía se estudia la inserción, en nuestra frágil Justicia pandémica, de nuevas herramientas procesales, auténticos inhibidores de la litigiosidad, dinamizadores de la resolución frente a la discordia y restauradores de la paz social. La inmediata recuperación de las relaciones intersubjetivas y sociales, tras el conflicto, mediante herramientas, instrumentos o medidas procesales que contribuyan —como auténticos catalizadores de las «revueltas» y diques de contención de la injusticia—, a lograr la inmediata mitigación de la conflictividad ya existente, y sirvan de inhibidor de la litigiosidad futura, resulta urgente, en cualquier momento de la historia, pero especialmente en las convulsas postrimerías de una pandemia mundial.

**La primera y esencial es la inserción, en nuestra legislación de la cláusula *rebus sic stantibus*** para «reajustar» la Justicia contractual, ante la expectativa de una avalancha conflictual, promovida por la definitiva imposibilidad de cumplir, en sus justos términos, por causa de ruina, los contratos estipulados en tiempos de bonanza económica; **la segunda, la extensión de efectos, en sentido amplio** —con tres hitos, como se verá: acumulación, procedimiento testigo y extensión *proprie dicta* de la sentencia de referencia— para dotar, a los justiciables, con dinamismo, agilidad y prontitud, de una respuesta unívoca, frente a conflictos muy similares o idénticos, evitando con ello una dispersión de la respuesta, generadora, cuando fuere contradictoria, además, de una mayor —y más enconada— litigiosidad; y al fin, **la tercera, la sagrada institución de la cosa juzgada**, destinada, precisamente, a poner un término procesal o definitivo punto final a esta conflictividad, que tan sólo resultará reversible en los excepcionalísimos supuestos de nulidad, rebeldía involuntaria y revisión.

